



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 0 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 29/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 18 de marzo de 2021, por la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante LMC), corresponde en principio al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución. Este artículo de la LMC resulta de aplicación en base a lo establecido por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. No obstante lo anterior, el Sr. Alcalde ha delegado su competencia en la Concejala de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura, al amparo de lo establecido por el art. 40 LMC.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

1. La reclamación formulada por la representación de la interesada se fundamenta en las lesiones ocasionadas por una caída al bajar de la acera a la calzada por socavón en la calle (...), el pasado 28 de septiembre de 2019.

2. La Sección de Vías y Obras informa de que « (...) 1. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe comunicación mediante el aplicativo LPAAvisa de fecha 15 de marzo de 2021 referida a varios socavones frente al n.º 45 y un correo del día 22 del mismo mes reiterando la comunicación anterior. 2. Los trabajos de reparación fueron encomendados con fecha 17 de marzo de 2021 a la empresa (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, siendo ejecutados con fecha 8 y 9 de abril de 2021. 3. Se adjunta LPJAvisa, correo electrónico. orden y parte de trabajo (...) ».

3. Con fecha de 18 de junio de 2021 se acordó la apertura del periodo de prueba, dándose por reproducida la documental aportada al expediente, efectuándose la notificación a la interesada y procediendo a la citación de los

testigos, que tuvo lugar en fecha de 13 de septiembre de 2021. El primer testigo, que se encontraba con la reclamante cuando ocurren los hechos, manifiesta que cae por delante, que bajaba de la acera para subir al coche, que «*metió la pierna en un hoyo*», que era de noche y que el desperfecto está en la calle.

La segunda testigo, que también estaba con la reclamante el día de la caída, de igual modo, relata que ocurre al bajar de la acera para subir a vehículo, que el desperfecto era pequeño, que era de noche que el desperfecto estaba en la acera, que no quiso ir al médico en ese momento, que fue al Centro de Salud al día siguiente.

4. Se deja constancia de la interposición de recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado número 380/2021 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Solicitada la valoración a la entidad aseguradora de esta Administración local en fecha de 19 de julio, de la misma se recibe vía correo electrónico en el que se recoge « (...) *Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que de forma provisional y estimativa basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada:*

*La Asesora Médica de AXA valora las lesiones de la siguiente forma: Año ocurrencia 2019. Edad 65 años - 63 días Moderados x 53.81 = 3.390.12 euros • 45 días Básicos x 31.05 = 1.397.03 euros - 1 punto de secuela = 689.44 e11ros La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 5.476.59 Euros».*

6. Con fecha 28 de diciembre de 2021 se emite informe jurídico por parte de la instrucción, y con igual fecha se acordó la apertura del trámite de audiencia concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, que se notificó a todos a través de la sede electrónica, sin que se haya formulado escrito alguno de alegaciones.

### III

1. La Propuesta de Resolución, basándose en el informe jurídico, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por caída al bajar de la acera a la calzada por socavón en la calle (...), al apreciar la ruptura del nexo causal. Acertadamente considera la Administración municipal que si bien la caída ha quedado suficientemente probada, así como la existencia de un socavón en la calzada, no

existe precisión suficiente en cuanto al lugar exacto de producción de la caída (si en la calzada, como afirma un testigo, o en la acera como señala la hija de la reclamante), ni tampoco acerca de cómo se produjo aquella.

2. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada en multitud de sus Dictámenes, entre otros en el 146/2021, de 31 de marzo, que:

*« (...) requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).*

*Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».*

3. Esta doctrina resulta aplicable al presente supuesto, pues la reclamante no ha logrado probar de forma indubitada el lugar exacto y la forma de la producción de la caída, a la cual imputa la producción de los daños por los que se reclama. En consecuencia, tales daños no pueden imputarse sin más al funcionamiento del servicio municipal aludido, por lo que procede desestimar la reclamación.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la pretensión resarcitoria presentada por la interesada por ruptura de nexo causal, se considera conforme a Derecho.